



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## Resolución Gerencial Regional N° 007- 2021-GORE-ICA-GRDE

Ica, 13 de Julio del 2021.-

**VISTO:-** La Nota N° 099-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA, el Director de la Dirección Regional Agraria de Ica, nos traslada el Recurso de Apelación incoada por Don FIDENCIO PERALTA DIAZ, y del escrito de registro N°066, de fecha 01 de diciembre del 2020 presentado por el mismo administrado y el informe N°027-2021-GORE.ICA-GRDE/NFGM de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y;

### CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES:

Que, mediante Nota N° 099-2020-GORE-ICA-GRDE/DRA, de fecha 19 de febrero del 2020, se alcanza a esta Gerencia Regional el Recurso de Apelación presentado por Don FIDENCIO PERALTA DIAZ, contra la Resolución Directoral N° 0368-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 06 de noviembre del 2019, la misma que resuelve declarar improcedente el petitorio de reconocimiento y pago de Función Técnica Especializada desde el mes de Julio a Noviembre del 2017, fecha de cese del administrado, asimismo mediante documento de registro N°0666, de fecha 01 de diciembre del 2020, el Sr. Fidencio Peralta Díaz, presenta a esta Gerencia Regional el escrito solicitando acogerse al Silencio Negativo Ficto, por pago de adeudos de Función Técnica Especializada.

### ANÁLISIS:

Qué, estando el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, señala que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia Norma Constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus Leyes modificatorias que establece: Los Gobiernos Regionales se mandan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de Derecho Público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo Regional, integral, sostenible. promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo.

Que, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004 que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril de 2006 que establece en el artículo cuarto lo siguiente: "las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en





**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia a través de Resolución Directoral, corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”, disposiciones que resultan concordante con el numeral 3 del referente Decreto Regional que literalmente refiere: "La Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolverá en segunda instancia 3.1 Los recursos de apelación procedentes de la Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo.

Que, mediante escrito con número 2650, presentado por el Sr. Fidencio Peralta Díaz, a la Dirección Regional Agraria – Ica, de fecha 13 de setiembre del 2019, en el cual solicita Pago por Función Técnica Especializada, (...), “existe periodos laborables pendientes por liquidar para el caso del suscrito, desde el mes de Julio al mes de Noviembre de 2017, fecha de mi cese, practicada sea la liquidación se deberá acumularse las sumas adeudadas del beneficio que corresponden a los periodos laborales citados y pagarme en termino de ley (...).

Que, En tanto, mediante Resolución Directoral N°368-2019-GORE-ICA-DRA, de fecha 06 de noviembre de 2019, manifiesta que, mediante Recurso N°2650-2019, don Fidencio Peralta Díaz, solicita el pago de Función Técnica Especializada a partir del mes de Julio del año 2017 al mes de noviembre del año 2017, fecha en que fue cesado. (...), “En merito a lo expuesto resulta improcedente se reconozca dicho beneficio al servidor pensionista recurrente, puesto que si bien es cierto dicho beneficio fue reconocido por el acto administrativo cuya ejecución se dispuso en sede jurisdiccional, dicho beneficio a dicha fecha había sido expresamente derogado por otra forma de mayor jerarquía”. Por consiguiente, Resuelve declarar IMPROCEDENTE, el petitorio de reconocimiento y pago de Función Técnica Especializada, formulada por la Fidencio Peralta Díaz, en mérito a las consideraciones expuestas.



Que, Consecutivamente, el señor Fidencio Peralta Díaz, hace llegar el día 29 de noviembre del 2019, documento donde interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 368-2019-GORE-ICA-DRA, de fecha 06 de noviembre de 2019, en el que señala que: “(...) declara improcedente mi pretensión de pago de adeudos por concepto de Función Técnica Especializada, la que deberá ser revocado por el superior en grado por no encontrarse arreglado a derecho, que agravia mis intereses remunerativos, en mérito de los argumentos expuestos. A lo que solicita: “al Superior despacho se servirá declarar Fundado mi petitorio y mediante Resolución se declara la Nulidad de la Resolución Directoral N° 368-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 6 de noviembre de 2019 y sirva ordenar su pago a mi favor la suma liquidada del beneficio de S/. 5994.22 soles, a la que se deberá acumular las sumas que resulten de la liquidación que se practique a los periodos laborales faltantes del mes de julio al mes de noviembre de 2017 con arreglo a Ley”.

Que, No obstante, el administrado Fidencio Peralta Díaz, envía documento el día 01 de diciembre del 2020, donde solicita acogerse al silencio negativo ficto, por paralización indebida del procedimiento administrativo con relación al pago de adeudos de Función Técnica Especializada, en lo que manifiesta lo siguiente: “Que con escrito de fecha 13 de septiembre de 2019 con registro número 2650, el suscrito ex servidor (Con más de 40 años de servicio), cesado



**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

de la Dirección Regional Agraria Ica, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 368-2019-GORE-ICA/DRA, elevándose con Nota N° 005-2020 el 6 de enero de 2020 por ante su despacho, a fin de que tome conocimiento mediante el Acto Resolutivo, declaré la nulidad de la apelada y ordene a la emplazada que por la oficina que corresponda se disponga de pago de adeudos por concepto de Función Técnica Especializada (...),

Qué así pues, considerando de no haberse absuelto mi apelativo contra la Resolución Directoral N° 368-2019... de fecha 6 de noviembre del 2020, que deniega liquidación y pago de los adeudos del beneficio reclamado, ni haberse notificado el pronunciamiento adoptado para su cumplimiento o no, en evidente festinamiento de plazos, es que me estoy acogiendo al Silencio Negativo ficto, que previene el artículo 188° de la Ley N° 27444, la misma que pone fin a la instancia y me habilita incoar acciones ante la autoridad judicial pertinente en donde espero alcanzar resarcimiento del beneficio reclamado con arreglo a Ley.

**RESPECTO AL RECURSO DE APELACION**

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a través de los numerales 206.1 y 206.2 ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesión a un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en un artículo siguiente: “Sólo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la estancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse a los interesados para su consideración, en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo.

Que, de conformidad con los artículos 207 y 209 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, lo que confiere que el recurso de apelación es un recurso administrativo que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el numeral 106.1 del artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de petición administrativa, así 106.1: cualquiera ministrado individualmente o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución del Estado.

Que, en tanto, el numeral 105.1° del artículo 105° de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho a formular denuncias de la siguiente forma: 105.1" todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento sin necesidad de





**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación se ha considerado sujeto del procedimiento”.

Que, Asimismo, el numeral 105.3° del mismo artículo 105° de la norma legal acotada, señala: 105.3° "Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización".

Que, estando el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General a través de sus numerales 1.1 y 1.2 concordante con el artículo 1° numeral es 1.1 y 1.2 del Decreto Supremo N° 006-2017- JUS que aprueba el TUO de la mencionada ley respecto a los actos administrativos el cual define, **son actos administrativos**, las declaraciones que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del artículo preliminar de esta ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

Que de conformidad al artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.

**SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**

Que, el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso. Dicho atributo por lo demás y de Cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones, 1 formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material, mientras que la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o de vida durante la secuela O desarrollo de todo tipo de procedimiento ( sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole) en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia y razonabilidad.

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el Silencio Administrativo como facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, igualmente contrariamente el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta, al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso. En ese sentido conforme sostiene Juan Carlos Morón Urbina en su libro comentarios del procedimiento administrativo general esta modalidad del Silencio se mantiene





**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia.

**Artículo 140. Efectos del vencimiento del plazo**

**140.3)** El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

**Artículo 188. Efectos del silencio administrativo**

**188.1.** Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

**188.2** El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

**188.3** El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

**188.4** Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

**188.5** El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, en ese sentido, con lo mencionado anteriormente, el artículo 188 numeral 1°, 3° y 4° de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°1272, establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente ley la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33 B, no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del Silencio Administrativo Positivo ante la misma





**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

entidad, por su parte el Silencio Administrativo Negativo, tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales permanentes, asimismo, aun cuando opera el Silencio Administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, el artículo 197° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala, el numeral 197.3°, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, numeral 197.4°, aun cuando el silencio administrativo sea negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo, el numeral 197.5°, el Silencio Administrativo Negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, por consiguiente, bajo la designación de Silencio Administrativo, se engloban en realidad dos figuras sustanciales diferentes, menos en sus efectos, como son el silencio positivo y el silencio negativo. El distanciamiento y la configuración jurídica de ambos se produce fundamentalmente por los distintos efectos otorgados a uno y otro por el ordenamiento jurídico, así como por la progresiva evolución que ha sido experimentado el silencio administrativo durante su aplicación fundamentalmente a lo largo del siglo XX.

Que, Por tanto, el resultado de esta distinta configuración se traduce en que el Silencio Negativo, frente a lo que acontece con el Silencio Positivo, tradicionalmente no ha sido concebido como productor de un verdadero acto (presunto) sino una simple ficción legal por virtud de la cual el interesado puede acceder a la instancia siguiente (Mediante los recursos administrativos procedentes) y finalmente ante los tribunales competentes.

Que, conforme se desprende a la normativa señalada, el vencimiento del plazo previsto para que una entidad ponga en conocimiento del administrado su respuesta o realice el acto solicitado, trae consigo diversas consecuencias tanto para la administración como para los administrados. En primer lugar, tenemos que, en el caso de la Administración, el vencimiento del plazo genera un tipo de responsabilidad funcional para quienes incumplan con emitir el acto ocasionaron su emisión tardía, no obstante, subsiste en la administración el deber de realizar el acto a su cargo. Cabe Resaltar que este deber permanece aun cuando el administrado se haya acogido a los efectos del Silencio Administrativo Negativo, hasta antes de la notificación de la demanda contencioso administrativa.

**RESPECTO A LA FUNCION TECNICA ESPECIALIZADA**

Que, el numeral 1.1 del artículo 4 del título preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que el procedimiento administrativo se sustenta





**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

fundamentalmente en los Principios Generales de Derecho Administrativo, siendo uno de ellos el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra, por otra parte en tres elementos esenciales e indisoluble como la **legalidad formal**, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas, la **legalidad sustantiva**, referente al contenido de las materias le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la **legalidad teológica** que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

Que en tanto el artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 30137, establece criterios de priorización para la atención del pago de Sentencias Judiciales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, tiene la finalidad de establecer los criterios de prioridad del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, a fin de reducir costos al Estado, así como para determinar las obligaciones de las entidades del Estado, en el ámbito de aplicación de la ley, siendo la aplicación de criterios de priorización de acuerdo a la clasificación de las obligaciones en cinco grupos y en la forma prevista en el artículo 3 de la acotada Norma.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-89-EF, se otorgó en forma progresiva la bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que constituyó un proceso de nivelación de remuneraciones, dispuesto por el artículo 234° de la Ley N° 24077 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1989, asimismo en este Decreto Supremo N° 028-89-PCM, preceptúa en el artículo 6° que en **aplicación del artículo 7° de la Ley N° 25015 las bonificaciones por "Función Técnica Especializada" cualquiera fuese su denominación y montó, sin excepción, quedan suprimidas a partir del primero de mayo de 1989**. Los montos que, a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo, estuviera percibiendo el trabajador, se integrará a la remuneración transitoria para homologación y se actualizará para financiar el proceso de homologación a qué se refiere el artículo 8°.

Que, estando, el Informe Legal N° 582-2010-SERVIR/GG-OAJ, la autoridad Nacional del Servicio Civil, ha determinado que el Decreto Supremo N° 005-89-EF, mediante el cual se otorgaban en forma progresiva la bonificación por función técnica especializada a los trabajadores de la Administración Pública, fue derogado expresamente por el Decreto Supremo N° 028-89-EF, con fuerza de ley según el artículo 24° de la Ley N° 25066.

Que, el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley N° 29142 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2008, preceptúa lo siguiente: "En las entidades públicas como incluyendo el Seguro Social de Salud, Essalud, la Contraloría General de la República, como organismos reguladores y la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

de financiamiento. Asimismo, Queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole.

Que, El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las leyes de presupuesto del Sector Público, así como las directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 65 de la ley número 28411.

Que, en tal sentido, cabe indicar que mediante Decreto Supremo N° 005-89-EF, se otorga en forma progresiva la bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública, en el que la Norma fue derogada expresamente por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 7°.-Quedan suprimidos los conceptos remunerativos por función controladora, función planificadora, función minero-energética como función presupuestal, función inteligencia como función judicial como función Universitaria como función técnica normativa, remuneración por trabajo asistencial profesional, y otras de naturaleza similar, sea cual fuere su denominación, asimismo, quedan derogados los Decretos Supremos N° 005-89-EF y su modificatoria D.S. 017-89-EF, D.S. 247-88-EF, D.S.015-83-RE y su modificatoria D.S.002-89-RE, D.S. 210-88-EF, así como otras normas legales y administrativas que otorguen dichos beneficios el cual tiene fuerza de Ley conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley N° 25066.

Qué, en lo referido al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado, el vencimiento del plazo sin que aquél obtenga una respuesta lo habilita, si considera no esperar la notificación del acto por parte de la autoridad administrativa, para acogerse al silencio administrativo y, según se trate, dar por agotada la vía administrativa o pasar a la instancia siguiente. En este sentido, el silencio administrativo ha sido diseñado como una ficción legal cuya finalidad es la de evitarle al administrado dilaciones innecesarias provocadas por la inercia de la administración, permitiéndole acudir directamente a la vía judicial o a la instancia administrativa superior cuando responda, sin constituir por ello un acto administrativo presunto o ficto.

Que, en efecto, visto los expedientes y en cumplimiento con el marco normativo vigente, antes glosado, se concluye que lo solicitado por el administrado deviene en infundado sobre la pretensión interpuesta por Don Fidencio Peralta Días, con relación al pago por Función Técnica Especializada, del mes de Julio al mes de Noviembre del año 2017, fecha en que fue cesado, toda vez que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25920, en tanto el Decreto Supremo N° 005-89-E F Ley N° 24076 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1989, Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y con el artículo 7° de la Ley N° 25015 que preceptúa que las bonificaciones por Función Técnica Especializada, cualquiera fuese su denominación y montos sin excepción quedan suprimidas a partir del 01 de mayo de 1989.

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 270902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305 y demás artículos mencionados de la Ley 30057, Ley del Servicio







**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremos N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias leyes N° 27902, 28013, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194°, y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el texto único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **FIDENCIO PERALTA DIAZ**, contra la Resolución Directoral N° 368-2019-GORE-ICA-DRA, de fecha 6 de noviembre de 2019, respecto al petitorio de reconocimiento y pago de Función Técnica Especializada, del mes de Julio al mes de Noviembre del año 2017 formulada por Fidencio Peralta Díaz, en mérito a las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso por Silencio Negativo ficto, promovido por Don Fidencio Peralta Díaz sobre reconocimiento y pago de Función Técnica Especializada, formulada por Fidencio Peralta Díaz, en cumplimiento con el marco normativo.

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR AGOTADA**, la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los artículos 20ª y 41ª de la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148º de la Constitución Política del Perú, y lo establecido en el Artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, y a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18º y 24º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para los fines que estime pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
  
"DC. VICTOR AMERICO ASTORGA R."  
GERENTE REGIONAL